--- Trelew, de marzo de 2019.----------

--- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "*P., M. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley*" (Expte. Nro. 23 – Año 2019 CAT), venidos del Civil y Comercial N° 2 de Trelew, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 227 por el Dr. M. J. R. C. en representación de la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 114/2018 de fs. 222/224 y a fs. 227 por derecho propio contra la regulación de sus honorarios efectuada en la mencionada sentencia, ambos recursos concedidos a fs. 229 y fundado el primero de ellos a fs. 230/232. ----------

-------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----- I.- Que a fs. 222/224 el magistrado de grado resuelve hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Trelew y desestimar la demanda intentada. Para ello señaló que de la documental aportada en fecha 23 de julio de 2015 la Sra. M. P., entonces empleada de la Municipalidad de Trelew, presentó por ante el Director de Personal una nota titulada "Denuncia siniestro-Solicita liquidación de seguro por invalidez". Agrega que en ella informa que se acogerá al beneficio jubilatorio por invalidez total y permanente del 76 % solicitando se le realice la liquidación del seguro adicional por tal concepto que le fuera mensualmente debitado de su sueldo por la suma que indica. Relata que el 03/08/15 dicha nota fue girada por el Programa de Recursos Humanos al Subprograma de Personal a fin de que brinde un informe habiéndose evacuado el 12/08/15 señalando que los seguros de vida de los empleados municipales se encuentran cubiertos por Interacción Seguros de Vida, no estando contemplado en la póliza de seguro adicional el seguro por invalidez total y permanente y deja constancia de entrega de copia de la misma a la agente el 26/10/15. Indica que con anterioridad a ello el Sr. Intendente Municipal dicta la Resolución Nro. 1724/15 donde resuelve aceptar la renuncia de la Sra. P. a partir del día 01/09/15, detallando los componentes de la liquidación a abonársele, entre los que no se encuentra el seguro por invalidez oportunamente contratado. Señala que el 15/03/16 la actora interpone ante el Municipio la reclamación resarcitoria requiriendo el pago de la suma de $ 327.088,80 con más los intereses y honorarios correspondientes a la indemnización por invalidez y señala que en el recibo de sueldo correspondiente al mes de agosto de 2015 no se le realizó el descuento de dicho seguro adicional. Agrega que la accionante pese a haber obtenido una repuesta insatisfactoria a su reclamo, no cumplió con la carga de recurrir al acto denegatorio dentro del plazo fijado en la mencionada ley, ni lo hizo con posterioridad, habiéndose limitado a guardar silencio, presentando el 15 de marzo de 2016 un nuevo reclamo por tales conceptos, cuando ya se encontraba holgadamente vencido el plazo para hacerlo. Refiere que la accionante dejó transcurrir con creces todos los plazos previstos. Hace notar que el 12/08/15 la

titular del área pertinente le denegó el reclamo efectuado, con fundamento en el cambio de la compañía de seguros y la inexistencia a esa fecha de la cobertura de siniestro denunciado y en función de ello la resolución Nro. 1724/15 del 29/09/15 suscripta por el Intendente Municipal, no incluyó entre los ítems el seguro por invalidez y dicha resolución no fue en modo alguno recurrida por la actora y recién en fecha 15/03/16 presenta un nuevo reclamo por iguales conceptos. Agrega que aún de obviarse los plazos ya perimidos y darle validez como fecha de inicio del reclamo a la presentación de la nota dirigida al intendente el 15/03/16, como pretende la actora, tampoco se encontraría cumplido el recaudo de reclamación administrativa previa, en los términos exigidos por la norma desde que la documentación aportada por la demandada surge que a la fecha de inicio de la demanda 12/08/16 no se había dictado una nueva resolución denegatoria del mismo, encontrándose en pleno trámite lo que impide tener por agotada la vía. ----------

------ II.- Que a fs. 227 y 228 el Dr. M. J. R. C., en su carácter de letrado apoderado de la actora y por derecho propio, interpone los recursos de apelación, fundando el primero de ellos a fs. 229/231. Se agravia por cuanto el a quo hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia cuando su mandante ha cumplido todos los recaudos establecidos por la normativa vigente para agotar la instancia administrativa. Señala que el sentenciante se ha equivocado en la valoración de los hechos de la causa y ha errado la aplicación del derecho. Explica que toma la nota titulada “Denuncia siniestro – Solicita liquidación de seguro por invalidez” presentada el 23/07/15 como un reclamo administrativo cuando en realidad ello resultaba ser una simple nota cuya finalidad es la que se persigue en el título, esto es poner en conocimiento de la municipalidad de Trelew que se acogerá al beneficio jubilatorio en razón de presentar una invalidez total y permanente, solicitando que se realice la liquidación del seguro por invalidez que tenía contratado y venía pagando hasta el momento. Señala que como su mandante al momento de presentar la nota seguía trabajando aún no se había jubilado por lo que no existía agravio alguno. Agrega que la respuesta dada por el Subprograma de Personal el 12/08/15 de la que fuera notificada el 26/10/15, jamás puede ser considerada como un rechazo o un acto denegatorio porque el mismo tenía el objeto de informar cuál era la situación actual de dichos seguros. Agrega que la resolución 1724/15 dictada el 29/09/15 por el intendente, es un instrumento que se limita a aceptar la renuncia a partir del 01/09/15, detallando la liquidación final a abonársele y que en ella tampoco figura la liquidación del seguro por invalidez oportunamente contratado. Señala que la resolución 1724/15 no configura un rechazo sino que sólo ha omitido referirse al respecto, por lo que queda claro que con la documentación obrante en el expediente que su mandante no eligió agotar la vía en

sede administrativa mediante las previsiones de la ley XVI Nro. 46 arts. 135 y 136, sino que ante tal omisión su mandante optó por acudir ante el Municipio mediante la reclamación Resarcitoria establecida en los arts. 136 y siguientes de la ley I Nro. 18. Señala que su mandante accedió a la jurisdicción por un procedimiento diferente al que refiere el a quo. Da cuenta de que el juez confunde la habilitación de instancia mediante el recurso contencioso administrativo establecido en la Ley de Corporaciones Municipales, que su mandante en ningún momento intentó realizar. Indica que de acuerdo a la conducta seguida queda claro que optó por la vía ordinaria a fines de canalizar su pretensión, por lo que la reclamación resarcitoria no es un nuevo reclamo como sostiene el a quo, sino el único reclamo instaurado y para interponerlo cuenta con todo el lapso de tiempo que el plazo de prescripción de la acción le otorga, computándose dicho plazo a partir de la ocurrencia del perjuicio. Explica que su mandante interpuso una reclamación resarcitoria y este fue el medio idóneo para agotar la vía administrativa. Relata que en razón de ello el plazo para interponer la reclamación resarcitoria no es de 15 días desde la configuración del acto denegatorio como lo plantea el magistrado sino que el plazo para interponer dicha reclamación es igual al plazo para ejercer la acción ordinaria por medio de la cual eventualmente se reclamaría en sede judicial. Agrega que aun tomando como fecha denegatoria del supuesto reclamo de su mandante la del 29/09/15 su mandante contaba con plazo suficiente para interponer la reclamación resarcitoria en fecha 15/03/16. Refiere que al haber transcurrido cuatro meses de iniciada la reclamación lo cual se produjo el 15/07/16, se tuvo por considerado el rechazo ficto ante el silencio de la administración conforme los arts. 140 y 142 de la ley I Nro. 18 y a partir de esa fecha comienza el curso del plazo de 2 meses para interponer la demanda judicial tal como prevé el art. 142 citado. Agrega que aún de tenerse por acción contencioso administrativa, el plazo de 15 días para interponer la demanda se ha cumplimentado habida cuenta que configurado el rechazo ficto el 15/07/16 su mandante interpuso la demanda el 12/08/16, teniendo en cuenta que la feria judicial transcurrió entre el 11/07/16 y el 22/07/16 el plazo para interponer la acción se reanudó el 25/07/16 feneciendo el mismo día 12/08/16 fecha en que se interpuso la presente acción. Por último solicita se modifique la imposición de costas atribuyéndoselas a la parte demandada toda vez que ha dado causa al inicio de la presente al guardar un agraviante silencio ante la reclamación presentada.----------

------ III.- Así planteada la cuestión, de manera preliminar corresponde indicar que el régimen jurídico aplicable al caso de autos es el dispuesto por el art. 136, *in fine,* de la ley de Corporaciones Municipales en concordancia con lo establecido por el art. 10 de la ley provincial de Responsabilidad del Estado.----------

----- En tal sentido, en virtud del conflicto de competencia suscitado en las presentes actuaciones entre esta Cámara de Apelaciones y el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, el Superior Tribunal de Justicia dictó la S.I. N° 04/SROE/2018 obrante a fs. 196/199 por la que declaró competente para entender en la causa al mencionado Juzgado de primera instancia y, en lo pertinente, señaló que nos encontramos frente a un caso contencioso administrativo y que el marco legal aplicable no es otro que el del art. 136 de la ley XVI-N° 46 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley I- N° 560 que acuerdan para el ejercicio de acciones contra el Estado Municipal la opción de acudir por vía ordinaria ante el juez civil. Asimismo, indicó que ha de enmendarse la confusión ocurriendo al principio sentado por ese mismo Alto cuerpo en S.I. N° 03/96, reiterado en la SI. N° 49/SCA/10, en el que se estableció que el Superior Tribunal interpreta que la opción reconocida admite que el interesado demande por vía de la acción ordinaria, ante el juez civil, en cualquier momento y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa de plena jurisdicción. ----------

------ De tal modo, es dable dejar aclarado que no resulta aplicable a la especie la ley I- N° 18 en la que, equivocadamente, pretende sustentar su postura el recurrente y que tuvo en consideración el sentenciante de grado para reforzar su decisorio (ver fs. 223, último párrafo/223vta.). ----------

----- IV.- Sentado lo anterior, se observa que en las presentes actuaciones se ejerció propiamente la acción ordinaria referida al reclamo de la suma correspondiente al seguro de vida colectivo optativo para empleados de la Municipalidad de Trelew que, como tercera opción, prevé el art. 136 “in fine” de la ley XVI Nro. 46.----------

------ Al respecto, cabe dejar precisado que no opera para dicha opción el plazo de caducidad de 15 días que el mismo artículo citado establece para el ejercicio de lo que denomina equívocamente “recurso” (rectius: “acción”) y que se encuentra expresamente reglado por los arts. 132 a 138 de la mentada ley de corporaciones municipales (Conf. CNFed. Contecioso Administrativo Federal, Sala I, 28/11/2000, causa: “Greppi, Laura k. c. M.E.O. y S.P. y/u otro”, con nota de Juan Carlos Cassagne, “El plazo de caducidad no rige en las acciones tendientes al reconocimiento de derechos”, L.L. 2001-E-17). Del mismo modo, se adelanta que la norma tampoco establece expresamente el requisito del agotamiento de la vía administrativa a los fines del ejercicio de tal opción, sin perjuicio del análisis que posteriormente se efectuará sobre el particular. ----------

------ En este orden de ideas, vale poner de resalto que nuestro Superior Tribunal en autos caratulados: “C. L., A. c/Municipalidad de Rawson s/Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. nº 15.403-CH-1.995) (S.I. Nro. 03/1996 S.T.J.Ch.) -citado como precedente aplicable en la S.I. N° 04/SROE/2018 obrante a fs. 196/199 *ut supra*

mencionada-, dejó en claro que *"la pretensión deducida -tal la calificación que le diera la parte- es ordinaria, incoada contra un Municipio y por ello comprendida en las prescripciones de Ley 3098, habiendo la Sentencia Interlocutoria Nº 49/95, ilustrado sobre las competencias que de la citada Ley derivan. Que este precedente mencionado, expone sobre la posibilidad de que los derechos públicos subjetivos e intereses legítimos de los administrados -eventualmente vulnerados por actos administrativos- se encuentren amparados no sólo por el Derecho Público, sino por la ley civil, como ocurre en el supuesto en que el acto lesivo genere daños susceptibles de ser reparados. Tal la situación en autos, en que se pretende la reincorporación (efecto de la nulidad sucedánea de la inconstitucionalidad - art. 1050, 1083 CC), la reparación del daño material por la vía de la reincorporación, y del moral que el acto acusado de ilícito provoca (arts.1068, 1069, 1077, 1078, 1113 y conc. CC). También en aquel precedente, se mencionaron las opciones concedidas por el derecho adjetivo a los damnificados - distintas vías para excitar la jurisdicción- mencionándose: la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción (acción civil simultánea con la contenciosa de nulidad) otorgada para ante los Tribunales competentes en lo contencioso-administrativo, o acción contenciosa de nulidad a ejercitarse ante el Tribunal contencioso administrativo, para luego de obtenido el pronunciamiento, si éste le es favorable, acudir al juez civil reclamando daños y perjuicios. Advirtió entonces este Cuerpo, que existía una tercera posibilidad, que no pocas discusiones generó en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio y ocurrir ante los tribunales de derecho común, tal la que refiere el art. 131 "in fine" de Ley 3098. Y tal es el caso del sublite. Que las discrepancias a las que el decisorio alude, si bien de interés científico y doctrinario (véase entre otros PALACIOS - "La acción contencioso-administrativa" — Fides 1975 - pág.50) agudizadas cuando la legislación específica se limita a someter a la acción contencioso-administrativa a plazo de caducidad (véase al respecto el plenario "Petracca..." de la Cám. Fral. en lo Contencioso-administrativo - ED 118-391, su comentario de Rodolfo BARRA en ED 121-278, el de M. JEANNERET de PEREZ CORTES en Rev. de Der. Adm. 1990/Nº2, pág.109. SCJN en autos "Serra..." -Rev. LL del 10/3/95), son inaplicables al contencioso municipal en la Provincia. Y lo son, porque si bien la Ley 3098 ha establecido también un plazo de caducidad para las acciones contenciosas (15 días siguientes al de la resolución que la motiva, o contados desde que venció el plazo previsto para resolver la reclamación previa - art. 131, 129 inc. c) el art. 131 "in fine" previno la posibilidad de una opción, que no por inaclarada debe soslayarse, cual es la de demandar ante los tribunales ordinarios por las acciones previstas en el procedimiento común. Que si bien la escueta redacción de la norma*

puede originar alguna duda hermenéutica, es principio general del Derecho Administrativo que toda duda debe resolverse en favor del administrado, y consecuente con ello, y sin abrir juicio sobre la bondad de la norma, su coherencia o conveniencia al sistema –aspectos reservados a la potestad legislativa- este Superior Tribunal interpreta que la opción reconocida, admite que el interesado demande por vía de la acción ordinaria, ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa de plena jurisdicción: la nulidad del acto lesivo y la reparación consecuente" (Criterio mantenido en las S.I. Nro. 13/1996; 34/1996 y S.D. Nro. 08/1996, entre otros).----------

----- No obstante esta trascendente disquisición que superaba de por sí el valladar planteado por la defensa que esgrimiera el Municipio demandado al contestar la demanda (falta de habilitación de instancia), el juzgador del anterior grado, a partir de atribuir que la demandante no planteó oportunamente el recurso contencioso administrativo en sede judicial y que no se encontraba agotada la vía administrativa, erróneamente consideró que no se encontraba habilitada la instancia para efectuar el planteo esgrimido en estos actuados. ----------

----- Es decir, no resulta acertado el razonamiento efectuado por el sentenciante de grado por el que entendió que la actora no cumplió con la carga de recurrir el acto denegatorio dentro del plazo fijado en el art. 136 de la ley de Corporaciones Municipales por cuanto, como se dijo, el régimen jurídico aplicable a la especie es el dispuesto por el mismo art. 136 que menciona el magistrado pero en su parte final, esto es, el relativo a la opción del interesado de optar por la vía ordinaria para efectuar su reclamo. ---------- ----------

----- Por lo demás, teniendo en consideración el criterio del Superior Tribunal de Justicia por el que señaló que "*...el marco legal aplicable no es otro que el del art. 136 de la Ley de Corporaciones Municipales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley I- N° 560..."* y que se "*...admite que el interesado demande por vía de la acción ordinaria, ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción..." (*ver S.I. N° 04/SROE/2018, fs. 198vta./199), resta aclarar –siguiendo el razonamiento expuesto por el Alto cuerpo de compatibilizar la Ley de Corporaciones Municipales con la Ley de Responsabilidad del Estado- que tal plazo de prescripción con que la actora contaba a los fines de la interposición de la demanda, habiendo ejercido la opción de ocurrir por la vía ordinaria, sería el establecido en el art. 7 de la ley I- N° 560 -por aplicación supletoria al artículo 8 de la misma ley- por cuanto el presente proceso se funda en la responsabilidad que le cabe al Estado Municipal respecto del reclamo efectuado por la actora con relación a la suma correspondiente al seguro de vida colectivo optativo para empleados de la Municipalidad de Trelew en virtud de la

relación laboral de empleo público que uniera a las mencionadas partes. Es decir, el plazo de prescripción es de tres años, por lo que, teniendo en consideración las diversas fechas aludidas al efectuar la reseña de los antecedentes de autos, no se podría siquiera afirmar que se encontraba prescripta la acción ejercida por la demandante al iniciar el presente proceso por vía ordinaria.- ----------

------ V.- Con tales premisas, corresponde ingresar al análisis del razonamiento efectuado por el sentenciante por el que, siguiendo los lineamientos de la ley I- N° 18 que propuso la propia actora, entendió que no se encontraba agotada la vía administrativa que habilitaría el presente reclamo judicial. ----------

------ Sin perjuicio de lo indicado *ut supra* respecto a que conforme el régimen jurídico aplicable a la especie no resulta de aplicación la ley I- N° 18, vale poner de resalto que se ha señalado que el administrado debe cumplir con determinadas formalidades previas a los efectos de preparar su acción procesal ya que no puede demandar directamente ante los tribunales por impugnación de actos, o de sus efectos, sino después de haber previamente, recurrido ante la Administración para que tome una decisión sobre lo que constituye el objeto del litigio debiéndolo hacer dentro de muy breves plazos. ----------

----- En tal sentido, el Superior Tribunal provincial ha entendido que resulta aplicable la regla de la exigibilidad de la reclamación por imperio del art. 135 de la ley de corporaciones municipales, tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria (conf. STJCh, SD N° 9/93 y 8/SRE/98, 26/SRE/2001, 90/SCA/02, 03/SRE/03, SI 85/SCA/15, entre otras). Ha señalado además que en el contencioso-administrativo provincial, ante la ausencia de código específico se rige por la ley V Nro. 3. El principio es la inexigencia de la vía administrativa previa, salvo que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo exija (S.T.J.Ch.-SD- 31/91 y 36/91). Cuando se trata de acciones civiles contra el Estado provincial, en cambio, la regla es la exigibilidad, de conformidad con los arts. 138 y sgtes. del Dto. Ley 920. Y, en el contencioso-administrativo municipal, regido por la ley XVI Nro. 46, el principio es la exigibilidad de la reclamación, por imperio del art. 130 de dicho cuerpo legal. Ídem, si siendo la acción contencioso-administrativa, se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista por el art. 131 “in fine”, no sólo porque en definitiva la opción no muta la materialidad de la acción ni enerva los recaudos impuestos por las leyes u ordenanzas específicas, sino a la par, por efecto de la aplicación de los arts. 138 y sgtes. del Dcto. Ley 920 (S.T.J.Ch., S.D., Nro. 9/93), cuando se trata de acciones civiles ha de acatarse el Dcto. Ley 920, siempre a salvo que las normas comunales dispusieren lo contrario (del voto del Dr. Pasutti).----------

------Otro aspecto sobre el cual sienta también doctrina legal y que es rescatable por su trascendencia para el análisis que se efectúa en la especie, es el relativo al carácter renunciable del presupuesto de la reclamación administrativa previa que, en palabras de nuestro Superior Tribunal, importa más que un privilegio o prerrogativa de una "posición especial" del estado respecto de los particulares.----------

----- Ahora bien, no se desconoce la finalidad pública que persigue tal presupuesto previo para el acceso a la tutela judicial. Dicha finalidad fue reconocida por la Corte Federal en la causa "Serra" (J.A. 1997-II, síntesis; Fallos 316:2454), del 26/10/93, al afirmar que los condicionamientos a la demandabilidad del Estado procuran garantizar que el ejercicio de sus funciones no sea afectado por las demandas de los particulares y asegurar que sea la Administración —también positivamente sometida al ordenamiento jurídico, como consecuencia del principio de legalidad administrativa- quien resuelva sus conflictos jurídicos, cumpliendo así con un aspecto necesario de su competencia constitucional de administrar conforme al mismo ordenamiento, y que el cuestionamiento judicial de los actos administrativos no lleve a la inseguridad de la efectiva ejecución de los cometidos de la administración (Fallos 316:2456). ----------

----- Empero, cuando este procedimiento previo, exigido como carga del administrado, y pensado para impedir que el Estado sea llevado a juicio sin que se le haya dado oportunidad de conciliar o revisar sus actos salvando algún error y promoviendo el control de legitimidad de lo actuado, no sea apto para satisfacer tal finalidad pública por cuanto no resulta compatible con la integridad de los derechos de los particulares que se pretende sean reconocidos en este proceso, la prerrogativa de la Administración debe ceder frente a la garantía de los particulares al acceso oportuno a la jurisdicción (Conf. C.S.J.N., fallos 200:197; Dromi, Roberto, "El procedimiento administrativo", Ed. Ciudad Argentina, año 1996, pág. 23).----------

------ Para ello y en la misma línea de razonamiento cabe destacar que la reforma constitucional de 1994, incorporó con ese rango a los tratados y convenciones internacionales a los que remite el art. 75 inc. 22 (en particular el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), los cuales establecen el derecho de todas las personas a obtener, en condiciones de igualdad, un rápido acceso a un tribunal de justicia independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos; y, agrego, ello se ve afectado, con la exigencia del agotamiento de la vía administrativa que no parece conciliarse con el ordenamiento positivo actual.----------

----- De allí es que, a todo evento, en supuestos de duda, rige el principio *pro actione*, en virtud del cual debe estarse a favor de tal habilitación con el fin de resguardar la

garantía de defensa en juicio de los derechos (Conf. Cassagne, "La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa", en "Revista Argentina de Derecho Administrativo", ed. Depalma, Nro. 32, pág. 525 y sgtes.; id. aut. cit. "El ritualismo inútil y la habilitación de la vía administrativa", en L.L. 2001-B-37; ver también, informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicado en L.L. 2000-F-594, con nota de Botassi, Carlos A., "Habilitación de instancia y Derechos Humanos"). ---------- -----Sentado ello y en tren de dilucidar cómo juegan las disposiciones contenidas en los arts. 133, 135 y 136 de la ley XVI Nro. 46 a los fines de establecer si la exigencia del agotamiento de la vía administrativa es presupuesto de admisión o no en la especie, corresponde resaltar la actitud llevada a cabo por el Poder Ejecutivo Municipal al guardar total silencio ante los reclamos efectuados por la actora en sede administrativa. Asimismo, dado que no se está cuestionando en las presentes actuaciones el acto administrativo (en su validez o legitimidad) que generara el conflicto de intereses por el que se demandó judicialmente a la corporación municipal a fin de lograr el cobro de la suma correspondiente al seguro de vida colectivo optativo en virtud de la relación laboral de empleo público que uniera a las partes, es decir, no hay en el presente un requerimiento de jurisdicción revisora; a lo que se debe añadir la posición defensiva adoptada en subsidio al contestar la demanda totalmente refractaria a permitir el reclamo actoral lo que indica la inutilidad de reenviar al reclamante para que agote una vía administrativa a sabiendas del resultado negativo que obtendría, el planteo de inadmisión formal encaballado en tal supuesta omisión no tendrá andamiento en esta alzada. ---------- ----- Al respecto, se ha dicho que el carácter revisor de la jurisdicción, en la medida en que no son los actos administrativos municipales propiamente el objeto de la demanda (sea pidiendo su nulidad o que se los declare ilícitos o contrarios a derecho) sino que aquello que se pretende en estos autos es, con motivo de las consecuencias derivadas de dichos actos que traducen un concreto posicionamiento de la administración municipal, derechamente se la condene a reparar los daños y perjuicios que ha ocasionado como consecuencia de su obrar (ver respecto al tópico: comentario al fallo de la C.S.J.N., "Bottaro, Oscar E. c. Estado Nacional", de Christe, Graciela E., "Un fallo correctivo de la Corte en materia de habilitación de la instancia contencioso administrativa", en J.A. 2005-I-98; ver también C.S.J.N., in re: "SACOAR S.A.I. y C. c. Prov. de Buenos Aires", Fallos 312:767, con nota de Augusto Morello, "Acertada reafirmación por la Corte Suprema, del rol instrumental del Derecho Procesal", en J.A. 1988-IV-131; id. Perrino, Pablo E., "El régimen del agotamiento de la vía administrativa en el nuevo Código Contencioso Administrativo bonaerense", en E.D., 184-825 y

sgtes.).----------

-----Por todo lo expuesto, corresponde admitir el agravio expuesto por la demandante y, en consecuencia, revocar el fallo venido en apelación.----------

----- VI.- No puede perderse de vista que lo que se decide en esta porción concierne exclusivamente a la habilitación de la instancia en el marco de un criterio proclive a facilitar el acceso a la justicia y sin abrir aún juicio alguno respecto al resultado a propiciar en relación al objeto del presente pleito. ----------

----- Ello, en modo alguno importa *per se* tomar partido, a favor ni en contra, del particular o de la corporación municipal involucrados. Es que el principio rector *pro actione* no es un principio anti *fiscus*, solo engarza apropiadamente el propósito de afianzar la justicia marcado operativamente en el Preámbulo de la Constitución.-------

----- VII.- Atento al éxito de los agravios planteados por la recurrente y, por ende, la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----- Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la demandada perdidosa.

----- Asimismo, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en la instancia de grado y el éxito obtenido, se regulan honorarios al Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 2,5% con más el 40 % por mandato a aplicarse respecto del monto del proceso, debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), no procediendo la regulación de honorarios a los Dres. M. B. y E. F. L., letrados apoderados de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de Arancel (arts. 2, 5, 6, 8, 36 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

------ Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado apoderado de la parte actora Dr. M. J. R. C. se regula el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). --- Importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 de la Ley XIII Nro. 4.----------

------ VIII.- Por la forma en que se resuelve el recurso tratado, no corresponde expedirse respecto de la apelación de honorarios interpuesta por el Dr. M. J. R. C., por derecho propio, a fs. 228.----------

------ En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

----- I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 114/2018 obrante a fs. 222/224 y en consecuencia, rechazar la excepción de falta de habilitación de instancia interpuesta por la demandada.----------

----- II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----- III) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 C.P.C.C.). ----------

----- IV) REGULAR los honorarios por la labor en primera instancia del Dr. M. J. R. C. en el 2,5% con más el 40 % por mandato a aplicarse respecto del monto del proceso, con más el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), no procediendo la regulación de honorarios a los Dres. M. B. y E. F. L., letrados apoderados de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de Arancel (arts. 2, 5, 6, 8, 36 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

------ V) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia del Dr. M. J. R. C., en el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----- VI) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

----- VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 – SIC.- CONSTE.-**

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO